

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**MANUEL DE J. GONZÁLEZ
ACEVEDO**

Recurrente

v.

**NEGOCIADO DE LA POLICIA
DE PUERTO RICO, et als.**

Recurridos

KLRA202300103

REVISIÓN

procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
22CP-31

Sobre:
Apelación
Ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Manuel de J. González Acevedo (señor González Acevedo o recurrente) y solicita que revisemos la *Orden* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (Comisión o CIPA), el 13 de diciembre de 2022. Mediante la misma, la CIPA determinó paralizar los procedimientos del caso hasta que concluyera el trámite ante este Foro, relacionado con los querellados que no eran miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2008, el señor González Acevedo incoó una querrela contra varios oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Luego de múltiples trámites, entre estos, la presentación de un recurso de revisión judicial (KLRA202200651), el 12 de diciembre de

2022, pendiente la resolución de dicho recurso, el señor González Acevedo instó ante la CIPA una *Moción Solicitando la Continuación de los Procedimientos del Caso*. En su escrito, adujo que, debido a que la mera presentación del recurso de revisión judicial no paralizaba el trámite administrativo, la CIPA estaba autorizada a continuar con los procedimientos del caso contra los querellados activos en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras el Tribunal de Apelaciones dilucidaba los méritos del recurso KLRA202200651.

En respuesta, la CIPA dictó la *Orden* bajo nuestra consideración.¹ Mediante la misma, se detalló lo siguiente:

Tome nota de que el caso no puede ser señalado hasta que se concluya el asunto en el Tribunal de Apelaciones, informe periódicamente el *status* de esa apelación.

En desacuerdo, el señor González Acevedo solicitó reconsideración, pero esta fue denegada por la CIPA. El 6 de marzo de 2023 este presentó ante nos el recurso de revisión judicial de epígrafe. Alega que:

La determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) de paralizar el trámite administrativo en contra de los apelados que siguen siendo miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico es inconstitucional y nula porque viola las disposiciones de su propia ley habilitadora, la Ley Núm. 32, aprobada el 22 de mayo de 1972, según enmendada.

II.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121,

¹ Apéndice del recurso, pág. 103.

135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa. Nótese que, a través de la orden recurrida, la CIPA no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante esta se le explicó al recurrente que la decisión de paralizar los procedimientos que se llevan a cabo en contra de los miembros activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico fue por economía procesal. Lo anterior, porque existía un asunto del caso pendiente en este Tribunal de Apelaciones, lo cual incidía en la tramitación del pleito.

En fin, toda vez que el recurso presentado por el recurrente versa sobre una cuestión que recae en la sana discreción administrativa de la CIPA, carecemos de jurisdicción para intervenir. Ello, por no ser materia de carácter adjudicativo revisable. Nuestra capacidad revisora **no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna.** *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones